

Radicación: 500014022703 2014 00676 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Gabriel Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco Davivienda SA, en relación a la acreencia ejecutada en favor de A&S Soluciones Estratégicas SAS.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **A&S Soluciones Estratégicas SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Para los fines procesales, se reconoce personería a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, como apoderada de la nueva entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la sociedad Banco Davivienda.

Finalmente y en relación a la petición elevada por el ejecutado Gabriel Beltrán Linares, referente a ordenar la terminación al operar la figura del desistimiento tácito, se ha de señalar, que conforme lo determina el literal “c” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la solicitud de cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de la entidad ejecutante, interrumpió el término que señala el literal “b” de la misma norma, habida consideración que tal solicitud fue radicada el día 29 de marzo de 2023, con anterioridad a la petición elevada por el ejecutado.

Por lo anterior se torna improcedente acceder al pedimento elevado por la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83030372ab524d2a850ef9969616f364c6b9b7d9cc13197be522c90c671f879c**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00448 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Albert Yamid Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en decisión del 2 de junio de 2023 donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, acepto el desistimiento al recurso de apelación formulado contra la decisión del 19 de septiembre de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a las ordenes emitidas en la decisión del 19 de septiembre de 2022, cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ef972bfb6688ec9465649719cd0c49061038bbbeeafa3eceb15edfb86ad**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00542 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laboratorios de Cosméticos
Demandado: Mauricio Mateus Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en decisión del 28 de abril de 2023 donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, confirmo la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2021.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto respectivamente de la sentencia objeto de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222572a9580c0c691ec4f3a4781518cc6d9642279f168d056cd2b04e462bba76**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00001 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Félix Oswaldo Alfonso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el ejecutado Félix Oswaldo Alfonso Gómez, y teniendo en cuenta que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, en razón a la terminación del mismo, se dispone la entrega de los dineros que le fueron cautelados al ejecutado, orden supedita a que no haya cautelado el remante.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago del título 445010000607500, a favor de Félix Oswaldo Alfonso Gómez.

Una vez se emitidas las comunicaciones ordenadas en el numeral 2 del auto del 21 de marzo de 2023 y la entrega de los dineros cautelados, procédase con el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff64b58a44c4cb5052420df01689d96372e7bc8352e8e74809f649078906f7**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2017 00309 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eduard Carvajal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el Representante del Banco de Bogotá y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, en contra de **Eduard Carvajal Vargas** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

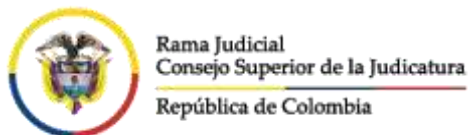
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e585c9d33102fb3e86fae97aba2cf3ebb125a6526a525929ed19f558b03dd**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2017 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Javier Ernesto Tenjo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Finandina SA**, en contra de **Javier Ernesto Tenjo Castro** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbcc3b2bd6593569096e098648d1f47700e9050fbc537232c337eac4001173a**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00121 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Sofía Arbilla
Demandado: Bella Flor Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Al pedimento elevado por la ejecutante, accédase, en consecuencia, se dispone la entrega de los depósitos 445010000564522, 445010000566838, 445010000569136, 445010000572926, 445010000575071, 445010000577011, 445010000579464, 445010000581404, 445010000584094, 445010000586190, 445010000588497, 445010000590071, 445010000591927 y 445010000592544, que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

Por secretaria, procédase a la elaboración de las órdenes de pago a la ejecutante Ana Sofía Arvilla Rivera.

Adviértase que la orden de entrega queda supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241bb36ebaabe6faa58b9d988fa136311655fd6d2b1395d6eee36ccc40949e6d**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00676 00

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Oscar Aurelio Rozo Ochoa

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva la excepción presentada por el curador ad litem que representa al ejecutado Oscar Aurelio Rozo Ochoa, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad demandante Bayport Colombia S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 11601 por valor de \$7'105.191.00, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2019, por las sumas de dinero deprecadas; decisión notificada de manera personal al ejecutado el 31 de agosto de 2022, a través de curador ad-litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, el cual enunció como "Prescripción de la acción ejecutiva" y se sustentó en resumen de la siguiente manera:

Alega el curador ad-litem de la parte pasiva que el título base de ejecución su prescripción se configuraría el 15 de mayo de 2022, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso, por ello señala que, habiéndose notificado el mandamiento de pago hasta el 31 de agosto de 2022, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo. En consecuencia, solicitó declarar probada la excepción de prescripción.

Respecto de las excepciones formuladas, el representante judicial de la parte actora, manifestó su inconformidad, resaltando su actuar procesal dentro del presente asunto, concluyendo que el curador ad-litem se notificó hasta



el año 2022 no en razón a desinterés de la parte demandante sino debido a la congestión judicial y a la falta de voluntad de los curadores ad – litem para aceptar el cargo. Igualmente hizo un minucioso relato de las actuaciones surtidas y adelantadas tanto por la parte interesada como por el despacho.

Seguidamente, mediante auto del 13 de marzo de 2023 este despacho anunció de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., la emisión de sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, termino dentro del cual el apoderado del extremo activo, replicó su inconformidad señalada en escrito que recorrió el traslado a las excepciones.

Corolario lo anterior, se hace necesario tomar decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar ...** "*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• Problema jurídico a resolver.

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo pasivo a través de curador ad-litem.



Frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, la misma ha sido definida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y por ello esta figura, es una forma de aniquilar las acciones, tal como lo contempla el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Por ello y para opere esta figura simplemente se requiere el curso del tiempo, lapso en el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, tal como lo contempla el artículo 2535 de la misma codificación.

A su vez el inciso 2 del artículo 2512 de la norma civil, adicionado mediante la Ley 791 de 2002, establece que *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Por su parte el normativo 789 de la codificación mercantil, en relación a la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco Popular SA., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 780 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores, con la presentación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Sin embargo, en el caso particular que ocupa la atención del Juzgado han de tenerse en cuenta situaciones particulares que se salen de la órbita de parte actora, porque en efecto, como indicó la apoderada del actor cuando se pronunció sobre la excepción planteada, cito en forma cronológica las actuaciones adelantadas a efectos de lograr la notificación de la orden de pago al ejecutado, tal y como lo acredito en sus memoriales:

DIRECCIONES TRAMITADAS	FECHA EN QUE SE APORTARON
CARRERA 44C N°16-72 EL BUQUE	Aportada el 22 de enero del 2020
CALLE 54 B N° 15 - 26 LA ESPERANZA ETAPA 8 MACUNAIMA	Aportada el 2 de marzo del 2020
CL 5 B N 15 26 LA ESPERANZA ET 8 MACUNAIMA	Aportada el 29 de septiembre del 2020



FECHA DE TRAMITE	ACTUACION
19/10/2021	nombra curador
7-09-2022	Suscrita solicita cuaderno de medidas cautelares
19/08/2021	registro nacional de emplazados
10/08/2021	Auto decreta emplazamiento (registro de emplazados)
26/06/2021	Suscrita radica solicitud de nombrar curador
3/03/2021	Suscrita aporta publicación
18/11/2020	Auto decreta emplazamiento (publicación)
1/10/2020	Al Despacho
30/09/2020	Agrega Memorial
30/09/2020	Agrega Memorial
29/09/2020	Suscrita aporta 291 (3) y solicitud de emplazamiento

FECHA DE TRAMITE	ACTUACION
29/06/2022	nombra curador
12/05/2022	Auto curador no acepta cargo
9/05/2022	Suscrita notifica curador
22/03/2022	Auto releva curador y nombra curador
10/03/2022	Suscrita notifica curador
17/02/2022	Suscrita solicitud de cuaderno de medidas cautelares
7/02/2022	curador no acepta cargo
7/02/2022	Suscrita notifica curador
6-12-2021	Suscrita solicita requerir al curador
8-11-2021	Solicitud de envío de medidas cautelares
19/10/2021	nombra curador

FECHA DE TRAMITE	ACTUACION
31/08/2022	acepta curador
19/07/2022	Suscrita aporta notificación enviada al curador
1/07/2022	Suscrita notifica curador
29/06/2022	nombra curador

En igual sentido, señalo, que la mora en lograr la notificación de la orden de apremio a quien hoy representa judicialmente a la parte pasiva, obedece a situaciones que se escapan de su competencia, habida consideración de los tiempos que el expediente estuvo al despacho para resolver sobre las



diferentes peticiones elevadas, la suspensión de términos decretada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia Covid-19, el cual opero entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y las renuencias de los curadores ad-litem en aceptar el cargo.

Así las cosas, se evidencia que el medio exceptivo formulado no está llamado a prosperar, toda vez que no se evidencia actuar negligente o tozudo de la parte actora ni del despacho en lograr trabar la litis del presente asunto, sino que el mismo recae a situaciones foráneas, como lo son la carga laboral de este despacho judicial, los periodos en que estuvo el proceso al despacho para resolver sobre las peticiones elevadas por la apoderada de la actora, relacionadas al emplazamiento, el registro ante la página de personas emplazadas, designación y relevo de curadores ante su no aceptación como lo fueron los profesionales del derecho Luis Heriberto Gutiérrez Pino designado mediante providencia 15 de octubre de 2021, Astrid Yuliett Mora Hernández, designada mediante providencia 18 de marzo de 2022, finalmente Luis Eduardo Cardona Prada mediante providencia del 28 de junio de 2022, siendo este último quien finalmente acepto tal designación, igualmente y no menos relevante la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19, la cual se extendió a 3 meses y 14, ello sin tener en cuenta las dificultades que trajo consigo la pandemia, situaciones estas que si bien es cierto permiten concluir el incumplimiento al termino establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, para realizar la notificación, con el fin de que operara la suspensión de la prescripción, también lo es que dicha tardanza no podrá ser atribuible exclusivamente a la parte actora.

Sobre este aspecto, el máximo órgano de lo constitucional en sentencia T-281 de 2015¹ señalo:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no

¹ Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez



notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”

Atendiendo lo señalado por el precedente jurisprudencial citado, considera el despacho que a pesar de no haberse efectuado oportunamente la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el curador ad litem, pues si bien desde la fecha del mandamiento de pago 01 de octubre de 2019 al acto de notificación del curador ad litem 31 de agosto de 2022, se encuentra superado el término de un año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha morosidad no puede ser atribuible al extremo activo, quien como ya se indicó realizó todas las gestiones requeridas para la no prosperidad de la prescripción, actuaciones observadas desde la presentación de la demanda la cual fue tan solo 3 meses posterior a la fecha de vencimiento del título valor objeto de estudio.

En suma, este despacho no encuentra configurada la excepción propuesta por el Curador Ad-Lítem del ejecutado, ni ninguna otra que deba declararse de oficio y por tal motivo, se declarará no probado el medio exceptivo propuesto por la parte pasiva y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las demás consecuencias legales que ello implica.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia de seguir adelante la ejecución, ante la no prosperidad de la excepción propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de \$568.415.28 correspondiente al 8% de la suma determinada en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del ejecutado Oscar Aurelio Rozo Ochoa, denominada, PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de Oscar Aurelio Rozo Ochoa, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019.



TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$568.415.28^{oo}**. Líquidense e inclúyanse por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

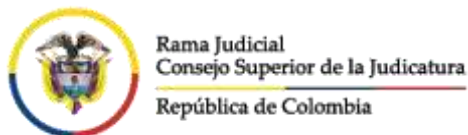
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656bab29e5e27be75d2e26d74f21fb2f543c7a86fc15677cd39aab20aee232b**

Documento generado en 04/07/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2019 00953 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Héctor Julio Baldrich Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, en contra de **Héctor Antonio Baldrich Lozano** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del Pagare 90000028669**.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, en contra de **Eillin Dayana Torres Gamboa** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenidas en el Pagare 46074455**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la obligación hipotecaria continua vigente respecto al pagare 46074455, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Ofíciense.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega al demandado Héctor Antonio Baldrich Lozano del Pagare 90000028669 y en relación al Pagare 46074455, el mismo deberá ser entregado a la entidad ejecutante.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13628ba9c08f56714350ded6ac605452aa6f20b6001e0fa288d494d76890c13c**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 000010 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Canapro
Demandado: Sonia del Carmen Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la ejecutada Sonia del Carmen Castro Londoño, y teniendo en cuenta que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, en razón a la terminación del mismo, se dispone la entrega de los dineros que le fueron cautelados, orden supedita a que no se haya cautelado el remanente.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago de los títulos 445010000581560, 445010000583701, 445010000586310, 445010000588619, 445010000590218, 445010000591949, 445010000594245, 445010000597173, 445010000602237, 445010000604785, 445010000608632, 445010000611224 y 445010000614365, a favor de Sonia del Carmen Castro Londoño.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

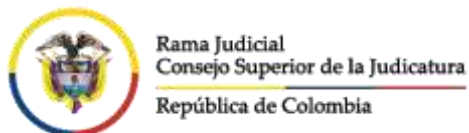
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d65daad6420b31e160954bc88546bf67db8f6ad4a33148267102df7078a08a**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00140 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Industria Tecmag Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándome las diligencias para resolver sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la declaratoria de invalidez de la providencia adiada el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual el despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Industrias Tecmag SAS y Robert Jair Pérez Guerrero, en la forma y términos ordenado en el auto mandamiento de pago proferido en su contra.

Sustenta la pretensión en el hecho que mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico solicito la terminación del proceso ante el pago total de la obligación y sea esta la razón fundamental para sustentar su petición.

Atendiendo lo señalado por quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante, observa el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad al interior del presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se consideran los siguientes hechos.

En efecto, el día 26 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, el abogado Eduardo García Chacón elevo petición de terminación del proceso ante el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, solicitud esta que no había sido incorporada en su oportunidad procesal en razón al gran cumulo de peticiones recepcionadas vía correo electrónico, tal como lo señala la notificadora del Juzgado en su informe presentado el pasado 24 de abril de 2023.

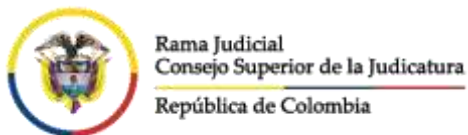
Colofón a lo anterior, se determina que la decisión adoptada el pasado 8 de noviembre de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí ejecutados se torna innecesaria atendiendo la petición presentada con antelación y que se refiere a la solicitud de terminación, por ello se considera necesario declarar sin VALOR NI EFECTO la orden de seguir adelante, al ser improcedente.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado noviembre 8 de 2022 mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución al interior del presente proceso, para en su lugar resolver la solicitud de terminación elevada.

SEGUNDO. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.1. **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Occidente SA**, en contra de la sociedad **Industrias Tecmaq SAS y Robert Jair Pérez Guerrero** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

2.3. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

2.4. Sin Condena en costas.

2.5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71fc1633ac89a65aa0133f497ff27a5440d275121cf30f5990938c82dfbbf8f**

Documento generado en 04/07/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00118 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tecnifil SAS
Demandado: Yorman Andrés Galvis.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado al abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García, y como consecuencia se le reconoce personería para actuar a la abogada Laura Gabriela Villarraga Cárdenas, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

Por secretaría remítase a la profesional del derecho el respectivo enlace del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cff5cdecbf661654d87cddfe639ffe7396ac55be6f33fb3c463e4b6b2d3b3f**

Documento generado en 04/07/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00118 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tecnifil SAS
Demandado: Yorman Andrés Galvis.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Tecnifil SAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Yorman Andrés Galvis Rivera, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 28 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Yorman Andrés Galvis Rivera en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

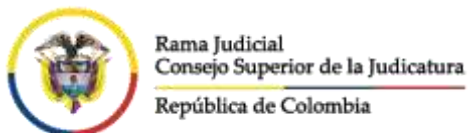
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Yorman Andrés Galvis Rivera**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$550.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a89489e127b5f9130ce6ea2b2b4b96b189db8ba79821dd5cee547cf2a51ebd**

Documento generado en 04/07/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>